



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG380/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-760/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO INE/CG522/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS**

#### **ANTECEDENTES**

**I.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG522/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG522/2017.

**III. Recurso SUP-RAP-760/2017.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior recibió las constancias correspondientes, ordenando integrar el expediente SUP-RAP-760/2017.

**IV. Acuerdo de escisión SUP-RAP-760/2017.** Mediante acuerdo dictado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó la escisión del recurso en comento.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera acordó admitir la demanda de impugnación y declarar cerrada la instrucción.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se revoca la Resolución INE/CG522/2017 para los efectos precisados.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad responsable emita una nueva resolución, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia en comento, la Sala estimó que el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) utilizado para la imposición de las sanciones que se le imputan al quejoso es incorrecta, debiendo ser el valor correcto la Unidad de Medida de Actualización (UMA) aquel que estuviese vigente al momento de la comisión de la infracción, es decir, el valor que tenía la UMA en el año dos mil dieciséis, periodo que se fiscalizó en el Dictamen INE/CG521/2017, y no el valor de la misma al ser emitida la resolución en dos mil diecisiete.

En consecuencia, la Sala revocó la sanciones impuestas al quejoso en las que el monto hubiese sido determinado con base en la UMA del año dos mil diecisiete, por lo que las sanciones deben ser determinadas nuevamente atendiendo la petición de la sala de tomar en consideración el valor de la UMA en el año dos mil dieciséis, al ser la anualidad en la que se produjeron las faltas sancionadas por esta autoridad.

VII. Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación SUP-RAP-760/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017, con relación a las 7 faltas de carácter formal, siendo estas las conclusiones **3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18**, en el sentido de emitir una nueva resolución en la que se considere en la que se considere el valor de la unidad de medida al momento de la comisión de la infracción y no así cuestiones atinentes al Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017, es que el mismo se deja intocado para los efectos del presente acatamiento por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-760/2017**.

3. Que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017, sin que de las consideraciones vertidas por dicha autoridad para tal efecto se desprenda motivo alguno por el cual deba modificarse el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017, toda vez que el mismo no forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual se deja intocado y en sus términos. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos QUINTO y SEXTO de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo, determinación y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

“(...)

## 5. ESTUDIO DE FONDO

(...)

### 5.4.1. Cuantificación de multas de UMAs 2017

*(Faltas formales y sustanciales)*

#### Faltas formales

*Por otra parte, al imponer la sanción correspondiente a las **faltas formales** derivadas de las conclusiones 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18 el Consejo General determinó los montos tomando como base directa el valor de la UMA vigente para el ejercicio 2017, para lo cual señalo lo que a continuación se transcribe.*

*Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,755.87 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M. N.).*

**\*El subrayado es propio**

*Por lo tanto se advierte que la responsable aplicó directamente la UMA 2017, en el caso de las faltas formales, a diferencia de las faltas sustantivas, donde*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*el monto involucrado fue lo determinante para establecer el quantum de la sanción.*

*Ahora bien, del análisis de los motivos expuestos, a la luz de lo resuelto por el Consejo General, se advierte que es necesario pronunciarse de manera diferenciada, distinguiendo lo determinado para faltas sustanciales de lo resuelto para las formales. Por lo que a continuación se hará el análisis de los agravios respectivos para cada caso*

**Tesis de la decisión.**

*(...).*

**Faltas formales**

*En cuanto a las faltas formales, resulta **fundado** lo alegado por el actor, puesto que la autoridad responsable no determinó adecuadamente las multas, al establecerlas a partir del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, siendo que lo correcto es aplicar la UMA vigente en el ejercicio sujeto a revisión.*

**Consideraciones que sustentan la tesis.**

*(...)*

**Faltas formales**

*La autoridad, al imponer las sanciones por las conclusiones 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18, determinó las sanciones directamente en Unidades de Medida y Actualización, considerando su valor vigente para el ejercicio 2017.*

*Al respecto, en el considerando 17.1.1, inciso a) de la Resolución, la autoridad concluyó que la sanción que se debía imponer al actor, era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LEGIPE, consistente en una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,755.87 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M. N.).*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*De ello se advierte que, distinto a como se procedió en las faltas sustantivas, en las formales se determinó directamente una cantidad de UMAs específicas, para las cuales se consideró el valor vigente al momento de imponer la sanción.*

*No obstante, en el SUP-RAP-759/2017, correspondiente a la revisión del informe anual para el ejercicio dos mil dieciséis del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior aplicó un cambio de criterio respecto de la tesis relevante LXXVIII/2016 de rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.*

*Dicho cambio consistió en determinar que el valor de la UMA que debe considerar la autoridad responsable al imponer las sanciones es el vigente en el ejercicio sujeto a revisión, o en el que se cometió la conducta.*

*Con dicha medida se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.*

*Asimismo, esta nueva interpretación es más apegada al principio de legalidad, que rige en los procedimientos sancionadores, puesto que es más precisa en cuanto al monto de la sanción a imponer.*

*Además, resulta evidente que, frente a las dos interpretaciones razonablemente posibles, en materia sancionadora y conforme al principio pro persona previsto constitucionalmente, **debe optarse por aquella que cause menos perjuicio al infractor.***

*Incluso, esta nueva reflexión sobre el tema, es conforme al principio de progresividad, previsto en el artículo 1° de la Constitución, que orienta las interpretaciones a favor de la expansión de los derechos humanos, porque con esta visión se favorece a la certeza de las consecuencias de un actor indebido.*

*Por lo tanto, asiste la razón al recurrente respecto de las conclusiones que fueron señaladas, pues el Consejo General las impuso con la especificación*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*de que valor de las Unidades de Medidas es el vigente al momento de emitir la resolución, y no el que tenía al momento en que tuvo lugar la infracción, sin que obste la referencia genérica inicial.*

*En ese sentido, en congruencia con el precedente de esta Sala Superior, resulta **fundado** el agravio respecto de la imposición de multas por las faltas formales, determinadas con base en la UMA vigente en 2017, ya que debe aplicarse la vigente al momento en que se cometió la irregularidad.*

(...)

**6. Determinación y efectos.**

(...)

*Por otra parte, se **revoca** lo que fue materia de impugnación respecto de la imposición de las faltas formales para los siguientes efectos:*

**1. Se ordena al Consejo General del INE que emite una nueva resolución en la que especifique que la sanción de 63 Unidades de Medida y Actualización debe ser al valor vigente en 2016.**

**2. El Consejo General deberá informar sobre el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo.**

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones de carácter formal: **3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18** referidas anteriormente, en los términos precisados por dicha ejecutoria.

**5. En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica lo relativo a las conclusiones **3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18** respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, conclusiones correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Federación, pues se argumentó que la sanción impuesta al apelante debió ser con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a la anualidad en que fue cometida la infracción y no en el valor de dicha unidad de medida vigente al momento de imponer la sanción controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de las conclusiones <b>3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18</b> , correspondientes al considerando <b>17.1.1, Partido del Trabajo</b> , relativo a diversas faltas de carácter formal, con la finalidad de adecuar la sanción impuesta tomando en cuenta el valor de la UMA en dos mil dieciséis.	<b>3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18</b>	Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta el valor de la UMA en el año dos mil dieciséis, respecto de la sanción de 63 UMAS.	Se modifica la parte conducente de la Resolución <b>INE/CG522/2017</b> , respecto de las conclusiones <b>3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18</b> , en los términos precisados en los Considerandos <b>5, 6, 7 y 8</b> del presente Acuerdo.

**6.** Derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución impugnada con clave alfanumérica **INE/CG522/2017**, en cuanto a la necesidad de determinar nuevamente las sanciones impuestas al sujeto obligado a efecto de que sean calculadas en base al valor de la UMA vigente al momento de la realización de la conducta imputable y no así aquél válido al momento de la emisión de la resolución correspondiente, es decir, el valor de la UMA en el año dos mil dieciséis, por lo que se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones **3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18**, de la resolución que se acata y respecto de la cual se sancionó al Partido del Trabajo; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

7. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En razón de lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG339/2017, mediante el cual se determinaron las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gasto de campaña para el ejercicio dos mil dieciocho, asignándole al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias
Partido del Trabajo	\$236,844,348

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad electoral, cuenta con información de saldos pendientes por pagar del Partido del Trabajo con corte al mes de marzo de 2018 por un monto de **\$1,731,032.51 (Un millón setecientos treinta y un mil treinta y dos pesos 00/100 M.N)**

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	\$2,759,155.96	\$96,711.44	\$367,605.15



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO DEL TRABAJO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$363,072.23
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53	FEDERAL	\$877,106.58	\$31,579.25	\$96,192.02
INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10	FEDERAL	\$1,847,419.82	\$65,132.20	\$236,786.84
INE/CG771/2015-DÉCIMO SEGUNDO-b)-15	FEDERAL	\$890,772.35	\$31,579.25	\$109,857.79
CG/22-NOV-2011-TERCERO	LOCAL / YUCATÁN	\$170,100.00	\$7,087.50	\$141,750.00
CG/22-NOV-2011-CUARTO	LOCAL / YUCATÁN	\$28,350.00	\$1,181.25	\$23,625.00
CG/22-NOV-2011-QUINTO	LOCAL / YUCATÁN	\$168,035.45	\$7,001.47	\$140,029.57
CG/22-NOV-2011-SEXTO	LOCAL / YUCATÁN	\$211,385.53	\$8,807.73	\$176,154.61
CG/22-NOV-2011-SÉPTIMO	LOCAL / YUCATÁN	\$59,945.92	\$2,497.74	\$49,954.96
CG/22-NOV-2011-NOVENO	LOCAL / YUCATÁN	\$31,205.00	\$1,300.20	\$26,004.20
INE/CG522/2017-SEGUNDO-d)-16	LOCAL / AGUASCALIENTES	\$93,154.66	\$93,154.66	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-b)-11	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$29,516.59	\$29,516.59	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-c)-13	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$165,172.12	\$165,172.12	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-d)-14	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$135,278.08	\$135,278.08	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-e)-22	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$342,724.60	\$342,724.60	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-f)-30	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$419,950.87	\$419,950.87	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-g)-33	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$2,422,480.19	\$2,422,480.19	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO PRIMERO-c)-11	LOCAL / QUINTANA ROO	\$234,245.47	\$234,245.47	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO PRIMERO-d)-13	LOCAL / QUINTANA ROO	\$65,072.38	\$65,072.38	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO PRIMERO-e)-14	LOCAL / QUINTANA ROO	\$105,610.51	\$105,610.51	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-a)-2-3-5-6-8-9-10-12-13-15-17-20-21-22-26-27	LOCAL / SINALOA	\$10,870.56	\$10,870.56	0.00



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>				
<b>Deducción</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir</b>	<b>Saldo</b>
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-b)-11	LOCAL / SINALOA	\$366,428.46	\$366,428.46	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-c)-14	LOCAL / SINALOA	\$146,450.60	\$146,450.60	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-d)-18	LOCAL / SINALOA	\$7,322.53	\$7,322.53	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-e)-23	LOCAL / SINALOA	\$1,026,767.79	\$1,026,767.79	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO CUARTO-b)-9	LOCAL / SONORA	\$431,953.78	\$431,953.78	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO CUARTO-b)-14	LOCAL / SONORA	\$470,302.70	\$470,302.70	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO CUARTO-c)-10	LOCAL / SONORA	\$706,888.36	\$706,888.36	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-b)-6	LOCAL / TAMAULIPAS	\$376,317.65	\$376,317.65	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-c)-7	LOCAL / TAMAULIPAS	\$28,006.79	\$28,006.79	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-d)-8	LOCAL / TAMAULIPAS	\$111,498.73	\$111,498.73	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-e)-10	LOCAL / TAMAULIPAS	\$413,609.71	\$413,609.71	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-f)-13	LOCAL / TAMAULIPAS	\$143,355.51	\$143,355.51	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO OCTAVO-b)-6	LOCAL / VERACRUZ	\$239,907.22	\$239,907.22	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO OCTAVO-d)-8	LOCAL / VERACRUZ	\$170,531.91	\$170,531.91	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO OCTAVO-e)-9	LOCAL / VERACRUZ	\$798,828.00	\$798,827.86	\$0.14
INE/CG603/2017-SEXTO	LOCAL / VERACRUZ	\$905.88	\$905.88	0.00
INE/CG14/2018-SEGUNDO	FEDERAL	\$55,723.02	\$55,723.02	0.00
<b>Total:</b>		<b>\$19,410,128.98</b>	<b>\$9,868,464.00</b>	<b>\$1,731,032.51</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

**8.** Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG522/2017**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **17.1.1. Partido del Trabajo** por lo que hace al inciso **a)**, relativo a las conclusiones **3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18**; así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado **Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

**Modificación de la Resolución**

“(…)

**17. 1 RECURSO FEDERAL**

**17.1.1 Comité Ejecutivo Nacional**

(…)

**a) 7 Faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 7, 9, 10 y 18.**

(…)

**a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 131, 254, 256, 261, 296 numeral 1; del Reglamento de Fiscalización: conclusiones 3, 4, 7, 9, 10 y 18.**

(…)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario, señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-760/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente a la imposición de la multa conforme al valor vigente dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) En este tenor y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, con la finalidad de atender el referido principio.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG522/2017, en su Resolutivo PRIMERO, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG522/2017				Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción	Modificación	Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción
3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18	N/A	Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,755.87 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 87/100 M.N.).	Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el ejercicio dos mil dieciséis	3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18	N/A	Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.).

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18, se modifica el Punto Resolutivo PRIMERO para quedar de la manera siguiente:

(...)

**RESUELVE**

(...)

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**a) 7 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18.**

**Una multa equivalente a 63 (sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$4,601.52 (cuatro mil seiscientos un cuatro pesos 52/100 M.N**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG522/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las **conclusiones 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 18**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-760/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**